



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio del convenio de colaboración del Ecomuseo zzzz, suscrito por la Alcaldesa de xxxx y la Asociación aaaa, el 5 de diciembre de 2014.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de abril de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 134/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 5 de diciembre de 2014 la Alcaldesa de xxxx y la Asociación aaaa firman un convenio para la gestión del Ecomuseo zzzz.

Segundo.- Con posterioridad a la suscripción del citado convenio, el 26 de enero de 2015 la secretaría-intervención del Ayuntamiento emite un informe en el que formula reparo, de conformidad con el artículo 216.2 del texto



refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En dicho informe señala que la firma del convenio suscrito se ha realizado sin conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento y que la formalización del citado convenio no es legal. Indica, entre otros extremos, que:

“La figura contractual que daría cobertura al objeto del contrato no puede ser un convenio sino un contrato de los regulados en el TRLCSP, que en función de los elementos que lo definan podría ser un contrato de servicios, de gestión de servicios o un contrato administrativo especial, que requiere previa tramitación del correspondiente expediente”.

Indica asimismo que, de conformidad con el artículo 4 1. D) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), están excluidos del ámbito de la citada norma, los siguientes negocios y relaciones jurídicas: “Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales”, por lo que considera que “al estar su objeto comprendido dentro de uno de los contratos regulados en el TRLCSP queda automáticamente excluida la posibilidad de considerarlo un convenio entre la administración y personas físicas o jurídicas.

»Tercero.- Sin entrar a analizar la posibilidad legal de acudir a la figura del convenio de colaboración regulado en los Artículos 12 y ss. de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no cabría celebrar dicho convenio de colaboración en este ejercicio 2015 ya que una entidad colaboradora (asociación en este caso) es aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente (ayuntamiento) a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos, siendo por tanto requisito previo que en los presupuestos ya aprobado se hubiese consignado crédito adecuado y suficiente



para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención directa a la asociación como entidad colaboradora (Art. 9).

»Dicho lo anterior, de poder celebrar el convenio de colaboración, previa consignación presupuestaria, lo que sí está claro es que su redacción tendría que ser muy distinta al presentado, con un objeto claramente definido y sin cláusulas de naturaleza contractual.

»No hay que olvidar que según el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que toda subvención que se otorgue lo ha de ser sin contraprestación directa de los beneficiarios, por lo que ha de tratarse de fines propios de la asociación desmarcados de la posibilidad de gestionar o prestar un servicio al ayuntamiento que puedan ser objeto de uno de los contratos regulados en el TRLCSP”.

También pone de manifiesto que gran parte de las cláusulas del convenio son abusivas, y a título de ejemplo señala:

“En caso de incumplimiento del ayuntamiento, este tiene que pagar una indemnización abusiva (octava).

»En caso de incumplimiento de la asociación, esta solo estaría obligada a realizar una mera notificación.

»Posibilidad de facturar al ayuntamiento por otras actividades y actuaciones, sin precisar, sin autorización previa del ayuntamiento o al menos precisando los precios (Séptima).

»Actualización exagerada del importe a pagar por un 3% (quinta), que no debería superar como máximo el IPC.

»Plazo excesivo para cancelar la prórroga del contrato de 6 meses (sexta).

»Pago del precio anticipado cuando debería ser por servicios prestados (cuarta)”.



Por otro lado, pone de manifiesto que "Considerando que el importe total de los cuatro años de duración del convenio, que asciende a un total de 91.119,39 euros, tal como se detalla a continuación, supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto (21.916,67 euros en el ejercicio 2015), el órgano competente es el Pleno de la Corporación (...).

»(...) "El convenio, además de ser aprobado por órgano incompetente, se firma antes de haber sido aprobado el presupuesto y por tanto, sin consignación presupuestaria".

También pone de manifiesto que se ha omitido la totalidad de la tramitación del necesario expediente de contratación.

Por ello indica que, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se está en presencia de un acto nulo de pleno derecho, de acuerdo con su artículo 62.1, letras b), los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y e), los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Tercero.- El 28 de enero de 2015 la secretaria del Ayuntamiento emite informe-propuesta sobre el procedimiento de revisión de oficio.

Cuarto.- El 12 de febrero el Pleno del Ayuntamiento de xxxx acuerda "Iniciar el procedimiento de revisión de oficio del convenio suscrito por la Sra. Alcaldesa y la Asociación 'aaaa' de fecha 5 de diciembre de 2014, considerando que pudiera hallarse incluido en la causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...), en concreto en los apartados b) y e)". También acuerda suspender la ejecución del mismo a los efectos de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación y otorgar audiencia a los interesados.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, la Presidenta de la Asociación presenta alegaciones en las que pone de manifiesto una serie de irregularidades procedimentales y en las que, además, indica que procede la correspondiente indemnización por trabajos realizados, que habiendo sido



contratados por la Alcaldesa, deben ser abonados. Asimismo declara que los citados trabajos no están contratados dentro del convenio suscrito.

Sexto.- El 26 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio de referencia y se acuerda la suspensión del plazo para resolver por el tiempo que medie entre la petición y la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad Local ha de hacerse mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.



Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.k) de dicha ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985" (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre).

Esta opinión es también la mantenida por la jurisprudencia, que "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En este caso, el procedimiento se inicia de oficio por la Administración y se trata de actos que agotan la vía administrativa de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

4ª.- En el supuesto sometido a dictamen, en cuanto a qué debe entenderse por convenio de colaboración, conviene traer a colación la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y, más en concreto, la Sentencia de 18 de febrero de 2004, de la Sección 4ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, según la cual, "La problemática relativa a los convenios de colaboración celebrados por la Administración es ciertamente complicada a causa, sobre todo, de la ausencia de una definición legal de los mismos, e incluso de un concepto doctrinal netamente perfilado sobre su naturaleza.

»Sin intención de hacer un repaso exhaustivo de dicho concepto, es evidente que un sector de la doctrina científica parte de la idea de que la auténtica naturaleza de un Convenio de carácter administrativo, como categoría diferente al contrato propiamente dicho, supone la existencia de un elemento transaccional que a su vez implica la preexistencia de una relación jurídica, sea de origen voluntario o impuesta por la Ley, con la misma Administración, de suerte que el Convenio afecta de alguna forma a la medida y extensión de las obligaciones derivadas de dicha relación jurídica (los convenios urbanísticos, expropiatorios y fiscales serían un buen ejemplo de ello). También se le ha contemplado desde el punto de vista de la contraposición entre una relación bilateral --con recíprocos derechos y obligaciones-- y la de carácter plurilateral y asociativo --lo que supone hasta cierto punto el trasplante de conceptos del Derecho Privado-- que conjunta actividades de la Administración y de los administrados para el cumplimiento de una común finalidad de interés público. Y no faltan tendencias como la apuntada en la ya antigua sentencia de este Tribunal de 8 de marzo de 1990, citada por la recurrida, que asocian la idea del contrato de gestión de un servicio público con la figura del empresario, negándole esta condición al concierto de que se trate si la idea de empresa y empresario no se halla presente en el mismo.



»En la actualidad se suele aplicar sin dificultad el concepto de Convenio, como figura de negocio jurídico sustraído a las reglas legales aplicables al contrato administrativo, al tipo de conciertos celebrados por la Administración con la finalidad mencionada en primer lugar, e igualmente la jurisprudencia de esta Sala admite la existencia de los convenios de colaboración, o cooperación, para el mejor desarrollo y cumplimiento de una finalidad de carácter público estipulados entre entidades de este carácter, e incluso entre entidades de Derecho Público y sociedades privadas, gestoras de dichos servicios, siempre que ya figuren creadas e integradas en la propia organización de tales entidades públicas, de manera que el ente correspondiente viene a canalizar a través de las organizaciones instrumentales creadas dentro de su misma organización el cumplimiento del interés público que se trata de satisfacer (Sentencia de 4 de julio de 2003), precisamente referida a un pleito procedente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña); más cuando se trata de los denominados Convenios de Colaboración que celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado para la satisfacción de un interés público [artículo 3.1 d) de la Ley 13/1995 y de su Texto Refundido de 16 de junio de 2000] la doctrina jurisprudencial entiende que han de someterse a los principios de publicidad, competitividad e igualdad de oportunidades que inspiran tales disposiciones y que el artículo 11 consagra de una manera explícita (Sentencias de 17 de octubre de 2000, 12 de enero de 2001 y 20 de diciembre de 2002), siempre que el objeto de los mismos coincida con el de los contratos regulados en dichas Leyes o en normas administrativas de carácter especial, como con respecto a la encomienda de gestión -sea de carácter material o de prestación de servicios- recuerda el artículo 15 de la Ley de 26 de noviembre de 1992.

»Consecuentemente no ha de ser la denominación que las partes intervinientes otorguen al negocio objeto de controversia la que determine el régimen jurídico que ha de regularlo, sino la real naturaleza del mismo la que ha de imponer o permitir prescindir de los principios mencionados. Y así ocurre (Sentencias de 12 de marzo y 13 de octubre de 1999) que la inexistencia de contraprestación pecuniaria, dotando de carácter esencialmente gratuito al Convenio celebrado, o la concurrencia de supuestos excepcionales previstos en la normativa entonces vigente (Decreto 1.005/1974, hoy derogado) pueden permitir prescindir de las exigencias impuestas por el artículo 11 aun cuando se trate de conciertos de colaboración celebrados con personas particulares, físicas o jurídicas, que tengan por objeto algunas de las materias recogidas en el



artículo 5º de la Ley de Contratos del Estado; pero ello no quiere decir que fuera de tales supuestos excepcionales quepa obviar su cumplimiento mediante la utilización de la fórmula 'Convenio de Colaboración' en lugar de la de contrato administrativo.

»(...) En la actualidad la necesidad de mantener a ultranza los principios de competitividad, publicidad y libre concurrencia, que constituyen una aplicación al campo de la contratación administrativa de la igualdad proclamada por el artículo 14 de la Constitución, viene reforzada a través de las Directivas de la Comunidad Europea en materia de contratos públicos; de manera especial por las de 21 de diciembre de 1989 (89/65), 18 de junio de 1992 (92/50) y las dos promulgadas el 14 de junio de 1993 (93/36 y 93/37), siendo procedente recordar que el incumplimiento puntual de las mencionadas en primer y último lugar dio lugar a la condena del Estado español en sendas resoluciones del Tribunal de Justicia de Luxemburgo (Sentencias de 15 de mayo y 16 de octubre de 2003), motivando la modificación operada por la Ley 62/2003 al dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Contratos refundida en 16 de junio de 2000, a la disposición adicional sexta, e introduciendo nuevos apartados en su articulado. Y si bien es verdad que las modificaciones se refieren únicamente a los contratos celebrados por entidades de derecho público y sociedades de derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o mercantil, en las que concurra alguno de los requisitos especialmente indicados y otorguen determinados contratos cuyo importe supere las cifras allí expresadas, también lo es que en el caso que nos ocupa el Convenio celebrado lo ha sido entre la Comunidad Autónoma y una asociación de carácter particular, encontrándose en todo caso sujeto a las prescripciones de la Ley antecitada (artículo 1º).

»(...) Lo que a nuestro supuesto afecta es que en ambas resoluciones se insiste en la necesidad de que las entidades adjudicadoras observen fielmente en la contratación pública los principios que antes hemos mencionado, sin otras excepciones que las que se deriven del establecimiento del régimen uniforme comunitario en las Directivas correspondientes.

»(...) Partiendo de lo anteriormente razonado ha de llegarse a la conclusión de que se impone acoger los argumentos expuestos en los tres submotivos examinados de este primer motivo de casación, puesto que a través



de un denominado convenio de colaboración, concertado de modo directo y sin previo expediente que posibilite la concurrencia de otros posibles interesados que reúnan las condiciones de una oferta pública que no se ha formulado, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña ha concertado con una entidad privada, constituida casi de modo simultáneo y para la consecución de unos fines que se solapan con los que va a perseguir la unión resultante de ese Convenio, la prestación conjunta de un servicio de interés público que se considera de vital importancia para la provincia de Lérida, que supone importantes prestaciones materiales y pecuniarias y el otorgamiento a esa entidad privada de la facultad de proyectar y promover planes voluntarios y obligatorios de erradicación de enfermedades, realización de controles sistemáticos sanitarios en granjas y establecimientos porcinos, emisión de informes técnicos y certificados sanitarios, o cualesquiera otras actividades que le sean encomendadas por el Departamento correspondiente; y también la utilización del laboratorio oficial de Sanidad Ganadera y disposición conjunta del personal oficial adscrito, con la consiguiente facturación de los servicios, a cambio de una aportación pecuniaria que implica el sufragio de los gastos que ocasionen las actuaciones derivadas del Convenio suscrito.

»No cabiendo dudar que el objeto del concierto pactado se halla directamente vinculado a la actividad específica de la Administración Pública contratante y satisface de manera directa una finalidad pública de la propia competencia de ésta, ha de concluirse igualmente que se encuentra incluido en el apartado b) del artículo 5º de la Ley de Contratos del Estado y que no puede equipararse a los Convenios de colaboración con particulares a que se refiere el apartado d) del artículo 3º de la misma Ley, a los efectos de dispensa de someterse a los principios establecidos en su artículo 11”.

En el Dictamen de la Abogacía General del Estado 3/2009 de 9 de febrero de 2009 se afirma lo siguiente:

“(...) aunque ambas figuras, convenio de colaboración y contrato, tengan en común la nota de ser actos o negocios jurídicos de carácter bilateral, resultado del concurso de la libre voluntad de las partes, su diferencia estriba en la distinta posición y finalidad de las partes y, a su través y como consecuencia de ello, en la distinta instrumentación o articulación jurídica del contenido que se aprecia en el convenio de colaboración y en el contrato administrativo. Así, el convenio de colaboración tiene como punto de partida un



supuesto preciso, cual es la existencia de dos o más partes que (...) persiguen fines comunes, cuya consecución se articula mediante la puesta en común y de forma coordinada de medios personales, materiales o ambos para la obtención de esa finalidad común, de la que resultan así ser cogestoras, participando igualmente de forma común o conjunta en el resultado obtenido (...)"

De todo lo hasta aquí expuesto cabe concluir que el negocio jurídico celebrado entre la Alcaldesa del Ayuntamiento de xxxx y la Asociación aaaa posee la naturaleza de contrato administrativo -concretamente de servicios- y no de convenio de colaboración.

De acuerdo con el apartado 1.d) del artículo 4.1 del TRLCSP, están excluidos del ámbito de la presente Ley "Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales".

No cabe, a través de la calificación de un negocio jurídico como convenio de colaboración, sustraerse de la aplicación de la legislación contractual, cuando en realidad se trata de un contrato oneroso.

5ª.- La Administración invoca por tanto como causas de nulidad que motivan el presente procedimiento las previstas en el artículo 62.1.b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación con la causa prevista en el apartado b), cabe indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.b) es que la incompetencia sea manifiesta, esto es "que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido" (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001).

El adjetivo "manifiesta" exige, además, que la incompetencia sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración.



La causa de nulidad de pleno derecho por incompetencia exige una incompetencia objetiva por razón de la materia o del territorio, pero no se da en la jerárquica.

Como ha manifestado este Consejo Consultivo en el Dictamen 110/2012, de 23 de febrero, "Entre el Pleno y el Alcalde no existe una relación jerárquica, resaltando la significación que tiene el hecho de que el legislador reserve al órgano colegiado más representativo de la Corporación Local una determinada competencia. Por tal motivo cabría apreciar la concurrencia de causa de nulidad por razón de la materia al invadir el Alcalde una competencia reservada al Pleno".

La letra e) del artículo 62.1 considera nulos de pleno derecho los actos administrativos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

En puridad, las causas de nulidad en este caso son las previstas en el artículo 32 del TRLCSP, que considera como causas de nulidad de los contratos administrativos las previstas para los actos administrativos en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento para la declaración de tal nulidad, el artículo 34.1 del TRLCSP, dispone que "La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

Debe recordarse que la doctrina, tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivada en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) -"actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"-, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de



modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

En el supuesto sometido a consulta y obviando la incorrecta denominación y naturaleza jurídica otorgada al negocio jurídico celebrado, lo cierto es que, al tratarse de un contrato de servicios, se ha producido la adjudicación de su prestación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto en la Ley, sin que se hayan respetado los principios de igualdad y concurrencia, ni celebrado licitación alguna, ni verificado que la entidad adjudicataria reúne los requisitos de capacidad y solvencia necesarios.

De este modo, sin necesidad de realizar un examen más profundo de todas las circunstancias concurrentes, procede la declaración de nulidad del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, sin perjuicio de la posible responsabilidad en que se haya podido incurrir, al amparo de las normas generales en la materia, especialmente lo dispuesto en el artículo 35 del TRLCSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio el convenio de colaboración del Ecomuseo zzzz, suscrito por la Alcaldesa de xxxx y la Asociación aaaa, el 5 de diciembre de 2014.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.